

DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

Sumilla. Para efectos de la configuración del delito de usurpación de funciones, es necesario que el agente asuma un determinado cargo público y ejecute o desarrolle actividades inherentes a una función pública específica, para la cual no cuente con la legitimación autoritativa. De la misma manera, el delito se da cuando se ejercen funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene; esto es, el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo. En el presente caso, el recurrente se atribuyó facultades propias del órgano jurisdiccional y emitió un acta de detención contra su investigado, deteniéndole ilegalmente por once días aproximadamente.

Lima, quince de febrero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Estuardo Alfonso Estrada Bellodas** contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil diecisiete que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del Estado-Poder Judicial, y, como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, y, fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Conforme a la acusación fiscal –foja dos del cuaderno de acusación–, se imputa a Estuardo Estrada Bellodas el haber ordenado la detención preliminar judicial de Ángel Miguel Vargas del Águila, en su calidad de fiscal provincial de turno de Contamana, ejerciendo funciones correspondientes a un cargo diferente del que tenía. La imputación se sustenta en los siguientes hechos:

- 1.1 El primero de diciembre de dos mil trece, la señora Tesy Pisco Curmayari se acercó a la Comisaría de Contamana para denunciar a Ángel Miguel Vargas del Águila por haber violado sexualmente a su menor hija de iniciales A. L. D. P. –de nueve años de edad–, hecho ocurrido en el mes de junio de dos mil trece; la Policía Nacional dispuso un examen médico de la agraviada y, al tener como resultado "desfloración antigua", procedió a buscar al presunto violador; al encontrarlo, fue conducido a la comisaría, dando cuenta de ello al fiscal provincial de turno, Estuardo Alfonso Estrada Bellodas, quien se constituyó a la precitada comisaría, el mismo día, primero de diciembre, a las quince horas aproximadamente. En este contexto, el imputado formuló el acta fiscal respectiva, dispuso el inicio de la investigación correspondiente y –pese a no presentarse una situación de flagrancia delictiva– ordenó la detención preliminar judicial del intervenido.
- 1.2 El dos de diciembre de dos mil trece, el fiscal provincial investigado presentó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali, Contamana, un pedido de requerimiento de detención preliminar judicial; aun cuando el

juzgado no había tramitado dicho pedido, el tres de diciembre de dos mil trece, presentó un requerimiento de convalidación de detención preliminar judicial por siete días, sin poner al detenido a disposición del juzgado.

- 1.3 Luego, el nueve de diciembre de dos mil trece, solicitó ante el Juzgado, la prisión preventiva de Ángel Miguel Vargas del Águila sin ponerlo a disposición del juzgado, quien seguía –en mérito a su orden de detención– en el calabozo de la Comisaría PNP de Contamana, a cargo del mayor PNP Pedro Collantes Ancalle. El comisario envió al fiscal provincial Estuardo Alfonso Estrada Bellodas el oficio número uno dos cero tres- dos mil trece, el seis de diciembre de dos mil trece, pidiéndole que defina la situación jurídica del detenido Ángel Miguel Vargas del Águila, ya que no había recibido orden judicial alguna de detención. El fiscal procesado le contestó al comisario mediante oficio número siete cuatro ocho-MP-COOD-FPPC-U-C, informándole que Ángel Miguel Vargas del Águila se encontraba con detención judicial por siete días, desde el tres de diciembre de ese año.
- 1.4 Dicha situación originó que Ángel Miguel Vargas del Águila permaneciera detenido en el interior de la Comisaría de Contamana desde el primero al once de diciembre de dos mil trece, fecha en que recién el fiscal procesado ordenó a la PNP poner al detenido a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ucayali, Contamana. El juez Hugo Humberto Severino Oyola resolvió declarar fundada la detención preliminar por veinticuatro horas; sin embargo, el doce de diciembre, el mismo juez, en audiencia pública, declaró fundada la tutela de derechos (solicitada por el abogado del detenido) y

dispuso su libertad, al advertir de la detención se había efectuado sin mandato judicial; finalmente, rechazó los requerimientos de convalidación de detención y de prisión preventiva.

- 1.5 Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones revocó la resolución del Juez precitado, declaró infundada la tutela de derechos, y remitió copias a la ODECMA, por presunta inconducta funcional del juez Hugo Humberto Severino Oyola.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Segundo. El Colegiado Superior dictó sentencia condenatoria, en razón a que están acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

- 2.1 Ángel Miguel Vargas del Águila estuvo detenido en el calabozo de la Comisaría de Contamana de la Policía Nacional del Perú por once días –del primero al once de diciembre de dos mil trece–, sin que exista mandato judicial que dispusiera dicha detención.
- 2.2 El delito de violación sexual de menor de edad, imputado a Ángel Miguel Vargas del Águila, ocurrió seis meses antes de que fuera detenido, lo que descartaba la flagrancia.
- 2.3 El procesado Estuardo Alfonso Estrada Bellodas, cuando ocurrieron los hechos, tenía el cargo de fiscal provincial

provisional del distrito fiscal de Loreto, en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali.

- 2.4 El procesado fue quien dispuso la detención del ciudadano Ángel Miguel Vargas del Águila, sin que mediara mandato judicial ni existiera flagrancia; por tal motivo, incurrió en la comisión del delito de usurpación de autoridad en la modalidad de ejercicio de funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal vigente, a la fecha de ocurridos los hechos.
- 2.5 El procesado actuó con dolo eventual y de segundo grado. En efecto, el estudio de los medios probatorios permite establecer que lo que motivó al procesado a ordenar la detención Ángel Miguel Vargas del Águila, aun sin contar con la orden judicial, fue el hecho que había perpetrado el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, aunque tal accionar implicara usurpar funciones del juez penal.
- 2.6 El juez de investigación preparatoria de la provincia de Ucayali, Contamana, actuó con manifiesta negligencia.
- 2.7 En cuanto a la determinación de la pena, se advierte que el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga una pena que se ubica en el mínimo inferior de la pena conminada que establece el artículo 361 del Código Penal –cuatro años de pena privativa de libertad–, pedido que es compartido por el Colegiado Superior, en razón de que no se presentan circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan establecer

la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, que la efectividad de la pena debe suspenderse, en razón de que la personalidad del procesado no lo hace proclive a la comisión de delitos y porque, además, se presentan las condiciones previstas en el artículo cincuenta y siete del Código Penal.

III. Agravios del impugnante

Tercero. Con el propósito de conseguir la revocatoria de la sentencia impugnada y su consecuente absolución, el procesado sustentó su recurso de apelación (foja cuatrocientos uno del cuaderno de debate), y señaló los siguientes agravios:

- 3.1 La Sala Penal de Apelaciones omitió considerar los documentos que dan cuenta de su actuación como fiscal provincial en el caso; así como la conducta del juez de investigación preparatoria. Señala que, al ser el órgano administrador de justicia, debió pronunciarse por la procedencia o improcedencia de todos los requerimientos que realizó el procesado, en su condición de fiscal de turno, por lo que su actuar constituye delito de negativa a administrar justicia (sic).
- 3.2 Considera que la negativa del juez fue injustificada, pues este tuvo conocimiento del requerimiento de detención preliminar el dos de diciembre de dos mil trece, y se pronunció recién el diez de diciembre de dos mil trece, cuando lo que correspondía era convocar a una audiencia de manera inmediata y sin trámite alguno, tal como lo establece el artículo doscientos sesenta y uno del Código Procesal Penal.

- 3.3 Si bien es cierto que existe el acta fiscal en la cual se consigna, por error, ordenar la detención preliminar judicial, para lo cual se formuló el requerimiento correspondiente ante el Juzgado, también es cierto que dicho requerimiento se presentó efectivamente ante el Juzgado, respetándose el procedimiento establecido en el artículo doscientos sesenta y uno y siguientes del Código Procesal Penal, quedando descartada la posibilidad de haber invadido funciones o atribuciones de un cargo que no le corresponde, ya que en ningún momento ha efectuado acto resolutivo que haya implicado la invasión del fuero exclusivo del Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 3.4 En cuanto a su juzgamiento, hizo notar a la Sala Penal que el cuaderno de debates se había formado sin las pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia de control de acusación, puesto que el Ministerio Público dentro de los cinco primeros días de plazo conferido, no formuló observación alguna, y/o solicitó que se incorpore medio probatorio alguno, y la Sala Penal, sustituyendo funciones, dispuso que se agreguen copias al cuaderno de debates.
- 3.5 Sobre la afirmación en la recurrida del elemento subjetivo –dolo– en su conducta, el impugnante indica que la Sala Penal Superior afirma inmotivada y contradictoriamente que, en su accionar, ha incurrido en dolo de segundo grado y en dolo eventual, lo cual es contradictorio, más aún, cuando su actuar tuvo la finalidad de obtener la resolución judicial que ordene la detención preliminar de Ángel Miguel Vargas del Águila, la que finalmente fue declara fundada.

IV. Fundamentos jurídicos

Cuarto. En el análisis del presente caso, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- 4.1 Las funciones exclusivas del representante del Ministerio Público están reguladas en:
 - a. El artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Entre las funciones que se le señala se encuentra la de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho o emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla
 - b. El artículo IV del Código Procesal Penal de 2004, en el que se dispone que los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
 - c. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la intervención del Ministerio Público se realiza garantizando el derecho de defensa. Al respecto se señala que tan luego como el Fiscal Provincial en lo Penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de este y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

- d. Por otro lado, en el artículo 95, entre las atribuciones del fiscal provincial en lo penal, se establece, en el numeral 10, que también comprenderá a las demás establecidas por ley (*numerus apertus*); prevista para aquellos casos surgidos con posterioridad a la dación de la norma, como el que le faculta el artículo 261 del Código Procesal Penal, de solicitar al órgano jurisdiccional el requerimiento de la detención preliminar.

4.2 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción. La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, que consiste en dirimir los conflictos interindividuales o resolver las incertidumbres jurídicas. En efecto, ante la prohibición absoluta de hacerse justicia por propia mano –salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención–, es el Estado el encargado de resolver los conflictos jurídicos. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir al órgano jurisdiccional para que ejerza su poder, conforme a la Constitución y el derecho. Dentro de los poderes específicos de los que esta investido el poder jurisdiccional se encuentra el coercitivo que se expresa entre otras formas, mediante la imposición de medidas cautelares. Este poder es ejercido casi con exclusividad por los jueces.

La competencia en el ámbito jurisdiccional es la limitación de la facultad delimitada de administrar justicia por parte de los jueces, en función a criterios objetivos como los de territorio, materia, turno, la cuantía, etc. El juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. En suma, jurisdicción es la potestad pública, privativa del Estado, pero que se ejerce a través de

órganos diferenciados: el Ministerio Público como órgano investigador y requirente y el Poder Judicial como órgano encargado de ejercer el poder-deber jurisdiccional, con las atribuciones que ello implica –conocimiento, coerción, decisión, ejecución–.

4.3 Detención preliminar judicial

La libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales de la persona de mayor trascendencia en un Estado de derecho. Para que la libertad personal sea restringida se requiere que la misma se encuentre expresamente regulada en la ley (principio de libertad jurídica). Se efectiviza en la forma y con las condiciones establecidas en ella. Por su carácter gravoso, la restricción de la libertad solo es permisible en situaciones absolutamente excepcionales, y cuando tenga que darse, será a consecuencia de un mandato judicial debidamente motivado, y basado en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, prueba suficiente y reformabilidad, entre otros. La detención implica la privación de la libertad ambulatoria de una persona por un determinado periodo, con el propósito de garantizar su presencia en el proceso o de evitar que entorpezca. La detención preliminar judicial es aquella dictada por el juez a solicitud del fiscal, y se efectúa antes de que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación preparatoria.

El Código Procesal Penal, en su artículo doscientos sesenta y uno, regula la institución de la detención preliminar judicial, la cual se diferencia, en cuanto a su naturaleza y al plazo de la detención

policial, pues esta forma de detención se efectúa directamente por la policía, sin que medie orden judicial, pero siempre y cuando se configure flagrancia delictiva. Condiciones de aplicación que no se dan para proceder a la detención preliminar, pues esta forma de restricción de libertad debe disponerla el juez a instancia del fiscal. En este sentido, el Juez Investigación Preparatoria, previo requerimiento del fiscal, dictará mandato judicial para detener a una persona, por lo que, sin el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto a la restricción ambulatoria, la detención será ilegítima, pues los órganos ajenos al ámbito jurisdiccional no tienen la potestad de privar de su libertad al agente sin mandato judicial previo, que debe estar debidamente motivado y fundado en derecho.

V. Propósito del recurso de apelación

Quinto. La emisión de la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, hace posible que la parte no conforme con tal decisión interponga recurso de apelación en el extremo que considere que le causa agravio, con el propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En efecto, mediante el recurso de apelación, se permite a las partes cuestionar la decisión judicial del órgano de primera instancia. Por esta razón, el Tribunal de Apelación solo se podrá pronunciar sobre aquello que ha sido cuestionado por las partes (congruencia procesal). En consecuencia, serán los agravios expuestos por el procesado en su recurso impugnatorio, sobre los que se avocará este Supremo Tribunal.

VI. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

SEXTO. El delito de usurpación de funciones está tipificado en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal –conforme a la modificatoria de la Ley número dos cinco cuatro cuatro cuatro, publicada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos–.

Texto aplicable.

6.1 El texto vigente al momento de los hechos es el siguiente:

Artículo 361.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Tipo Objetivo

6.2 El sujeto activo en este delito puede ser cualquier persona. Puede serlo incluso un funcionario o servidor público –en funciones o no– que ostenta y ejerce una competencia para la cual no está legitimado primariamente. El sujeto pasivo es el Estado, en la medida que con el acto usurpador se vulnera el funcionamiento adecuado de sus órganos, al invadirse las competencias preestablecidas. En este sentido, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, objetivado en el cumplimiento de las funciones por los funcionarios o servidores públicos, con sujeción a las competencias delimitadas normativamente. El objeto jurídico específico de protección es el garantizar la exclusividad de la titularidad y ejercicio de las funciones públicas.

6.3 Conforme a la descripción glosada anteriormente se pueden distinguir tres comportamientos típicos; a saber:

- a) Usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales,
- b) Continuar ejerciendo el cargo, no obstante haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido.
- c) Ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene.

6.4 En el presente caso, el juicio de tipicidad se circunscribe a la última modalidad típica. En este sentido debe determinarse si, en las condiciones en que se procedió a la detención, el imputado se arrogó una función –la de detener– y si esta actuación se encontraba fuera de su ámbito de competencia.

6.5 Asimismo, para efectos de la configuración del referido tipo penal, es necesario que el agente asuma un determinado cargo público, y ejecute o desarrolle actividades inherentes a una función pública específica. Al analizar el núcleo del desvalor de este delito, se debe determinar cuáles son las conductas que ingresan al ámbito de protección de la norma, subyacente al tipo penal previsto en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal. Por tanto, no cualquier actuación de quién se arroga una función pública es la que se sanciona, bajo esta modalidad típica, sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública. En otros términos: para la realización típica no es suficiente que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitarla u ejecutarla en la esfera de actuaciones administrativas. De la misma

manera, debe tenerse en consideración que las conductas que este tipo penal sanciona y que se encuentran descritas en el supuesto de hecho del tipo bajo análisis, es cuando se ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene; esto es, el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpando un cargo diferente al suyo, que le corresponde a otro servidor o funcionario público.

Tipo Subjetivo

6.6 El delito de usurpación de funciones es eminentemente doloso. Por la forma en la que se realiza cualquiera de las tres modalidades típicas no es admisible la culpa. Quien realiza el acto usurpador puede tener conocimiento que el acto funcional efectivamente desarrollado no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, no tenía el título para ello, o si lo tenía ya no puede ejercerlo por haber sido despojado del poder funcional específico. El conocimiento potencial hace que este delito sea normalmente cometido con dolo directo, considerando ciertamente que estamos asumiendo el análisis del dolo desde una perspectiva puramente cognitiva.

Sétimo. Del análisis de lo actuado durante el proceso, ha quedado establecido que:

7.1 El encausado Estuardo Alfonso Estrada Bellodas, en la fecha de los hechos, se desempeñaba como fiscal provincial penal corporativa de Ucayali, Contamana.

- 7.2 En esa condición, el citado imputado, mediante el Acta Fiscal del primero de diciembre de dos mil trece, dispuso emitir la detención preliminar judicial del investigado Ángel Miguel Vargas Del Águila como presunto autor del delito de violación sexual a menor de edad. Al día siguiente, el fiscal encausado presentó ante el Juzgado de Contamana el requerimiento de detención preliminar judicial y, aun cuando el Juzgado no se había manifestado respecto de dicho pedido, el imputado Estrada Bellodas, en su calidad de fiscal –el tres de diciembre de dos mil trece– solicitó a la referida instancia de mérito el requerimiento de convalidación de detención preliminar judicial por siete días; asimismo, el nueve de diciembre del referido año, el recurrente solicitó prisión preventiva del detenido ante el indicado Juzgado.
- 7.3 Las actuaciones del fiscal, antes descritas, se realizaron sin que el imputado ponga al detenido a disposición del Juzgado; aunado a ello, se advierte que el comandante a cargo del calabozo en el que el investigado Vargas Del Águila se encontraba privado de su libertad, envió al recurrente el oficio número uno dos cero tres-dos mil trece, del seis de diciembre de dos mil trece, donde le indicaba que defina la situación jurídica del detenido Vargas Del Águila, ya que no había recibido una orden judicial respecto a la detención, a lo que el fiscal imputado le contestó, mediante el oficio número siete cuatro ocho-MP, que el investigado Vargas Del Águila se encontraba con detención judicial por siete días; lo que no se sujetaba a la realidad, pues no había disposición judicial alguna en ese sentido.
- 7.4 El Código Procesal Penal de 2004 recoge el sistema procesal acusatorio y garantista, en el que se encuentra dividida la

función persecutoria y de investigación del delito, que queda a cargo del Ministerio Público (fiscales), y la función de juzgamiento o jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial (jueces); en ese sentido, se debe precisar que los deberes y obligaciones de los fiscales están señalados normativamente, conforme se ve en el fundamento jurídico Cuarto de la presente Ejecutoria Suprema. En ese sentido, el rol del Ministerio Público se encuentra delimitado, pues se debe tener en consideración que ante la inexistencia de la flagrancia delictiva, el único con la facultad de privar de su libertad a una persona es el juez.

- 7.5 En el presente caso se encuentra acreditado que el investigado Ángel Miguel Vargas Del Águila, como presunto autor del delito de violación sexual a menor de edad, estuvo recluido por once días –véase el acta fiscal del primero de diciembre de dos mil trece, fecha en la que el recurrente ordenó la detención del investigado Vargas Del Águila; asimismo, mediante la resolución número uno, del diez de diciembre de dos mil trece, el órgano jurisdiccional declaró fundado el requerimiento de la detención preliminar judicial contra el investigado Vargas Del Águila, y recién a partir de esa fecha se contó con una resolución judicial que permitía privarlo de su libertad ambulatoria-. El referido investigado, mediante el Oficio número cero ocho cero cero-dos mil trece-MP-FN-segundo D-FPPC-U-C.CARPETA FISCAL número dos cuatro tres-dos mil trece, del once de diciembre de dos mil trece –remitido por el mayor de la Policía Nacional del Perú Pedro Ernesto Collantes Ancalle– se puso a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 7.6 El carácter doloso de la conducta del imputado puede evidenciarse de las siguientes circunstancias presentes en el hecho: a) el imputado era un fiscal que había desempeñado

dicho cargo durante más de una década; b) Conocía del hecho material de la privación de libertad del investigado; c) Sabía que no había disposición judicial alguna que decretase la privación de libertad; d) Era consciente que no había puesto a disposición del juzgado al detenido, para que el juez proveyese conforme correspondía a su competencia exclusiva; e) Conocía además que la situación jurídica del detenido de facto no había sido esclarecida; f) Sabía además de esta indefinición jurídica, pues le había sido advertida por el oficial a cargo de la Comisaría en donde se encontraba el detenido.

7.7 Así las cosas, es irrelevante discutir la modalidad dolosa con la que había actuado el imputado. Vistas las circunstancias antes glosadas, es claro que el imputado conocía directamente que estaba arrogándose funciones que le correspondían al disponer la detención de una persona, no ponerla disposición del juez y mantenerla en el limbo jurídico durante más de nueve días.

7.8 De lo referido en los considerandos precedentes, se aprecia que el fiscal imputado incurrió en la configuración del ilícito penal de usurpación de funciones, dado que la detención preliminar de una persona sin mandato judicial puede realizarse únicamente con base en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal –casos de flagrancia delictiva–. En el presente caso, ese supuesto habilitante no se presentó pues, como se tiene probado en autos, la señora Tesy Pisco Curmayari se acercó a la Comisaría de Contamana el primero de diciembre de dos mil trece para denunciar a Ángel Miguel Vargas Del Águila como presunto autor del delito de violación sexual de su menor hija, de iniciales A. L. D. P. –nueve años de edad–, hecho que habría ocurrido

en el mes de junio de dos mil trece, por lo que resulta evidente la no concurrencia de la flagrancia delictiva. Por esta razón, el fiscal imputado debió actuar conforme a los parámetros fijados en el artículo doscientos sesenta y uno de Código Procesal Penal, precepto legal que faculta la detención de una persona cuando no haya sido sorprendida en flagrancia delictiva, siempre y cuando exista un mandato judicial –solicitó la detención preliminar del investigado Vargas del Águila; empero, se advierte que lo hizo posteriormente a la propia acta privativa de libertad del referido investigado, lo que configura la conducta cuestionable–.

- 7.9 El propio fiscal imputado reconoció no haber actuado conforme a los parámetros legales, pues indicó que procedió a la detención del investigado Ángel Miguel Vargas Del Águila, dado que cuando se apersonó a la delegación policial, el primero de diciembre de dos mil trece, encontró un tumulto de gente que exigía la detención del referido investigado. De la misma manera, indicó que elaboró el acta fiscal del primero de diciembre de dos mil trece –a las quince horas con quince minutos aproximadamente–, en la que incurrió en error en la parte dispositiva –por ordenar la detención del investigado Vargas del Águila–. Asimismo, el referido encausado señaló que cuando redactó el acta quiso decir que se solicitaría la detención preliminar al Juzgado de Investigación Preparatoria, porque su idea no era detener al investigado Vargas Del Águila. También refiere que, el dos de diciembre de dos mil trece, solicitó la detención preliminar judicial del referido investigado, al Juzgado de Investigación Preparatoria. Del mismo modo, indicó que el tres de diciembre del mismo año, solicitó la convalidación de la referida detención; luego, el nueve del mismo mes y año,

presentó la formalización de la investigación preparatoria, y advirtió que hasta esa fecha el juez no había resuelto su solicitud de detención. El once de diciembre de dos mil trece, es decir, después de once días, el órgano jurisdiccional se pronunció mediante la resolución número uno, que declaró y ordenó la detención preliminar, por lo que el recurrente afirma que el juez incurrió en omisión de una buena administración de justicia.

7.10 Es de precisar que el procesado no acreditó en forma alguna su versión exculpatoria. Por un lado, el decidir la detención del intervenido Ángel Miguel Vargas del Águila debido a la presión de los pobladores escandalizados que exigían su detención, no se encuentra acreditado en forma alguna, habida cuenta de que, de las declaraciones de la madre de la menor agraviada y de los efectivos policiales, no se evidencia dicha situación. Por otro lado, la alegación de haber incurrido en error al disponer la detención preliminar judicial del intervenido se encuentra en la misma situación porque, a la luz de los escritos cursados al Juzgado de Investigación Preparatoria, no procuró que el detenido sea puesto a disposición del juzgado ni procedió diligentemente para evitar que el intervenido estuviere once días privado de libertad, sin que se defina su situación legal. Aun si la versión exculpatoria del inculpado hubiera sido cierta, la circunstancia de fuerza mayor –la presión de la gente para que detuviese– solo se habría presentado el primer día, pero no podría ser alegada para cubrir la actuación posterior del imputado durante los días de detención indebida siguientes.

Octavo. El hecho imputado al encausado Estrada Bellodas es el delito de contra la administración pública–usurpación de funciones en la

modalidad de ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene (intrusión ilegítima), establecido en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal –conforme a la modificatoria de la ley número dos cinco cuatro cuatro cuatro, publicada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos–. El texto vigente al momento de los hechos, que perdura hasta la fecha, prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años. El Colegiado le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba por dos años. Para ello, el órgano sentenciador consideró la carencia de antecedentes penales, que en su accionar como miembro del Ministerio Público no registra conducta disfuncional alguna, y que es una persona de sesenta y cinco años de edad al momento de dictarse la condena, criterios que comparte esta Sala Penal Suprema. En ese sentido, deben confirmarse todos los extremos de la sentencia cuestionada.

NOVENO. Es de aplicación el artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Estuardo Alfonso Estrada Bellodas**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del

Estado-Poder Judicial; y, como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado.
- III. **MANDARON** se devuelva los actuados al Colegiado de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA